

INFORMACIÓN ABOGACÍA

De: Presidencia
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 13:18
Para: vsgt@mjusticia.es
CC: SECRETARIA GENERAL TECNICA
Asunto: Informe CGAE sobre APLO representación paritaria mujeres-hombres en órganos de decisión
Datos adjuntos: INFORME CGAE_APL REPRESENTACIÓN PARITARIA HOMBRES Y MUJERES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.pdf

Buenas tardes:

En respuesta a su solicitud, se adjunta informe al *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*.

Un cordial saludo.



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL

Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid
Tel. 91 531 69 58

www.abogacia.es



Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.



COMPROMETIDOS CON LA SALUD UNIVERSAL
#NOS JUGAMOS MUCHO

De: VICESECRETARIA GENERAL TECNICA <VSGT@mjusticia.es>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 17:03
Para: SERVICIOS JURÍDICOS ABOGACÍA <serviciosjuridicos@abogacia.es>
CC: LASO DE LA VEGA GONZALEZ, RICARDO <ricardo.lasodelavega@mjusticia.es>; NIETO MUÑOZ-CASILLAS, MARIA DEL CARMEN <mariadelcarmen.nieto@mjusticia.es>; CORDERO BENAVIDES, MARIA CRISTINA <mariacristina.cordero@mjusticia.es>; PARTIDA PEREZ, JESUS MARIA <jesusm.partida@mjusticia.es>
Asunto: petición informe CGAE-APLO representación paritaria mujeres-hombres

Siguiendo indicaciones del Secretario General Técnico, se remite el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, acompañado de su MAIN, procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, solicitando informe **URGENTE** de ese Consejo General de la Abogacía Española.

Se ruega confirmación de leído.

Vicesecretaría General Técnica
Ministerio de Justicia

San Bernardo, 45
Tlf. 913904421 – 238422
DIR - E03135502



Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y está protegido por el artículo 18.3 de la Constitución Española, que garantiza el secreto de las comunicaciones. Si usted considera que ha recibido este correo electrónico por error (por el asunto, por el remitente o por cualquier otra causa), le informamos que cualquier revisión, alteración, impresión, copia o transmisión de este mensaje o de cualquier fichero adjunto está prohibida en virtud de la legislación vigente. En tal caso, se ruega que lo destruya y notifique el error a la dirección electrónica del remitente.

This email and, where appropriate, any file attached to it, contains confidential information exclusively addressed to its recipient or recipients and is protected by article 18.3 of the Spanish Constitution, which guarantees the secrecy of communications. If you believe that you have received this email in error (because of the subject line, the sender or for any other reason), we inform you that any revision, alteration, printing, copying or transmission of this message or any attached file is prohibited in under current legislation. In this case, please destroy it and report the error to the sender's email address.

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Se ha recibido en el registro del CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, Oficio de petición de informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia dirigida a ese Consejo General, debiendo emitirse informe de forma urgente.

El objeto de la consulta consiste en lo siguiente:

- Informar preceptivamente del APL de referencia por afectar a la legislación sobre Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 90.1.h) del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Al respecto, procede informar lo siguiente:

1. ANÁLISIS JURÍDICO.

Este APL tiene por **objeto principal** *“avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, la presente Ley Orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica”*.

Conforme a la Disposición final tercera se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

En la Exposición de motivos se determina lo siguiente respecto a los Colegios Profesionales:

“Finalmente, el capítulo V, compuesto por el artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. Y ello por cuanto que **es necesario aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de este tipo de entidades**

con impacto en la actividad económica general. Los Colegios Profesionales tienen atribuidas funciones de ordenación del ejercicio de las profesiones, de representación institucional y de defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados. **Teniendo en cuenta la relevancia de sus funciones en la actividad de los profesionales y, por tanto, en la actividad económica general, se considera oportuno incorporar previsiones en materia de igualdad de género a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales, modificándose a tal efecto la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.**

En todos estos casos, se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del 40 por ciento del sexo menos representado”.

Por ello se señala, entre otras y en lo que interesa en la presente Nota **por afectar al CGAE, a los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía y a los Colegios de la Abogacía, ya que se introducen modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** conforme se establece en el artículo sexto del APL.

Conforme a la disposición final primera la ley tendría carácter orgánico pero no del artículo segundo a sexto, así como la disposición adicional y transitoria, siendo el **artículo sexto y la disposición transitoria el articulado que afectaría a la Abogacía.**

No se establece ningún régimen sancionador, así como tampoco en las modificaciones que afectarían a la Abogacía.

En cuanto a su entrada en vigor, se señala que en la disposición final cuarta se prevé una **vacatio legis** de 20 días desde la publicación de la norma en el BOE.

Se señalan a continuación los siguientes preceptos del APL que afectarían directamente a la Abogacía y su redacción actual para determinar que **obligaciones nuevas** se regulan:

1. Artículo sexto APL (Apartado uno). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Modifica el artículo 11 de la LCP, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. **Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:**

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) **Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.**

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual”.

REDACCIÓN ACTUAL ARTÍCULO 11 LCP

“ Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) *Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.*

f) *Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.*

g) *Información estadística sobre la actividad de visado.*

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual”.

NUEVAS OBLIGACIONES APL

- Se establece una nueva obligación que se introduce como letra b) en el apartado 1 del artículo 11 que determina que en la Memoria anual de las organizaciones colegiales (se entenderían incluidos los Colegios de la Abogacía y el Consejo General de la Abogacía, pero no los Consejos Autonómicos de los Colegios de la Abogacía que se rigen por su normativa autonómica específica) tendrá que incluirse el **“Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo”.**
- Asimismo, se ha introducido el término “desagregadas” en el apartado 1.e).

En consecuencia, se propondría modificar el apartado uno, letra e), del Artículo sexto APL de modificación del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El texto que se propone sería el siguiente:

“e) Información ~~agregada~~ y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Justificación:

Se sugiere la supresión de dicho término por haber una contradicción simultánea entre el término “agregada” y “desagregadas”.

2. Artículo sexto APL (Apartado dos). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Modifica el artículo 15 de la LCP, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.

REDACCIÓN ACTUAL ARTÍCULO 15 LCP

“Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social”.

NUEVAS OBLIGACIONES APL

Se establece una única nueva obligación que se introduce como apartado 2 en el artículo 15 que determina que **“En las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.**

En consecuencia, se propone **suprimir** el apartado dos del Artículo sexto APL de Modificación del artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

~~“En las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.~~

Justificación

El régimen electoral de la Abogacía está regulado en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo (en adelante EGAE) y se define, de forma principal, como un sistema democrático, establecido, con carácter general, por listas abiertas (artículo 79.4 EGAE: *“En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, **proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.** En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; de persistir este, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad”*

Así las cosas, si bien se puede garantizar la paridad en las listas electorales, no puede establecerse previsión alguna sobre eventuales resultados no

paritarios, pues otra cosa sería contraria al sistema democrático y organizativo de los Colegios, circunstancia que quebrantaría lo dispuesto en el artículo 36 CE.

En cuanto al CGAE (Artículos 99 y 100 EGAE), la mayoría de sus miembros son Consejeros natos (Decanos de los Colegios y otros), en tanto que la elección de la Presidencia como la de los Consejeros Electivos se lleva a cabo por medio de candidaturas individuales, por lo que tampoco cabe limitar el derecho de sufragio pasivo:

“Artículo 99. Composición del Pleno. Mandato.

1. *El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:*

a) *El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido entre profesionales de la Abogacía ejercientes de cualquier Colegio de la Abogacía de España. b) Los Decanos de los Colegios de la Abogacía de España.*

c) *Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía en los que no concurre la condición de Decano.*

d) *El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea profesional de la Abogacía.*

e) *Doce Consejeros elegidos por el Pleno del Consejo entre profesionales de la Abogacía de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.*

2. *El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos, que será de cuatro años.*

3. ...

Artículo 100. Elección de sus miembros.

1. *El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de la Abogacía y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tabloneros de anuncios y en sus páginas web. Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquellas otras que gestione.*

2. *Las candidaturas se presentarán en la Secretaría General del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno. La Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.*

3. La votación para la elección de los consejeros será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno, siendo elegidos quienes más votos obtengan y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.
4. En la elección de Presidente, que también será secreta, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de la Abogacía. En primera y segunda votación será elegido quien obtenga mayoría absoluta de los electores. Si ningún candidato la alcanzara, se celebrará una tercera votación en la que solo podrán participar los dos candidatos más votados en la segunda, siendo elegido aquél que obtenga mayor número de votos y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.
5. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán posesión ante el Pleno”.

2. Disposición transitoria única (apartado 4).

“4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026”.

NUEVAS OBLIGACIONES APL

La nueva obligación establecida en el artículo 15.2 LCP deberá aplicarse gradualmente en las designaciones de las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales hasta alcanzar como mínimo el 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

3. Observaciones complementarias (Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

En relación con los sistemas de elecciones, tanto de los Colegios de la Abogacía como del Consejo General de la Abogacía, se considera que lo establecido en este APL no afectaría a los sistemas de elecciones de candidaturas individuales de esas corporaciones porque se sobreentiende que son respetados, al igual que ocurre en el Senado.

A este respecto hemos de señalar que conforme a lo establecido en el artículo primero del APL que modifica el apartado tercero del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se respetarían la existencia de candidaturas individuales y por listas aplicando la normativa únicamente estas últimas. El artículo establece:

“3. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1.

En ese sentido, se señala lo establecido en el artículo 171 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

“1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial del Estado" y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales”.

Por tanto, en la línea de lo establecido en el APL y el artículo 171 LOREG, si las candidaturas a Junta de Gobierno de un Colegio de la Abogacía se hace en listas, deberían adaptarse los estatutos internos de cada Colegio a esa nueva normativa de paridad establecida en el APL dado que su regulación normativa resultaría de aplicación; sin embargo, este APL en nada afecta a las candidaturas individuales que se produzcan, a modo ilustrativo, a Presidente o Consejeros electivos del CGAE, o incluso una candidatura individual a las elecciones de un Colegio de la Abogacía, entre otros, no afectando al sistema autoorganizativo de las corporaciones colegiales. Cualquier interpretación en contra podría suponer una vulneración del **artículo 36 de la Constitución Española** que regula la materia.

A mayor abundamiento, se considera que debería incorporarse a este texto una especificación concreta como la que se hace respecto a las candidaturas individuales de la LOREG en aras de una mayor determinación y protección de la autoorganización colegial.

Por ello, se propone la siguiente redacción por adición al **artículo 6. 3. e) LCP**:

“3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno. Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos”

Asimismo, se propone también añadir en términos similares un apartado nuevo del al **artículo 79 EGAE** que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos”.

2. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El objeto del APL es avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad introduciendo modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, en muy distintas normas, en aras de la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres.

Se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

SEGUNDA.- Se propone **suprimir** el apartado dos del Artículo sexto APL de Modificación del artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales porque el régimen electoral de la Abogacía está regulado en el EGAE y se define, de forma principal, como un sistema democrático de listas abiertas. Así, si bien se puede garantizar la paridad en las listas electorales, no puede establecerse previsión alguna sobre los resultados no paritarios y sería contrario al sistema organizativo de los Colegios, conculcando derechos constitucionales como los principios democráticos y de autoorganización de los mismos.

En cuanto al CGAE, conforme al artículo 100 EGAE, tanto la elección de la presidenta como de los consejeros electivos son candidaturas natas e individuales por lo que resultaría contrario al sistema electoral de los colegios.

TERCERA.- En relación con los sistemas de elección, tanto de los Colegios de la Abogacía como del Consejo General de la Abogacía, se considera que lo establecido en este APL no afecta negativamente a los sistemas de elección de candidaturas individuales de esas corporaciones, porque se sobreentiende que son respetados, al igual que ocurre en el Senado.

CUARTA.- Se propone la siguiente redacción, por adición, al **artículo 6.3.e) LCP:**

“3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno. Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.

Asimismo, se propone también añadir en términos similares un apartado nuevo al **artículo 79 del EGAE** que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.